
COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

RESOLUCION por la que se da a conocer el método para el cálculo de los índices para determinar el grado de concentración que exista en el mercado relevante y los criterios para su aplicación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

Con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., 13 fracciones I, III y VI, 18 fracciones II y III, 23, 24 fracciones II, III y IX, 25 y 29 de la Ley Federal de Competencia Económica, 13 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica y 3o., 8o. fracción I, 14, 15, 16 y 20 fracciones I, III y XII del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia emite el método para el cálculo de los índices para determinar el grado de concentración que exista en el mercado relevante y los criterios de su aplicación:

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 13 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica establece la obligación a cargo de la Comisión Federal de Competencia de publicar en el **Diario Oficial de la Federación** el método de cálculo de los índices para determinar el grado de concentración en el mercado relevante y los criterios de su aplicación.

II. Que a efecto de dar cumplimiento a dicha disposición, que implica dar seguridad y certeza jurídica a todos los agentes económicos, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia

RESUELVE

PRIMERO. Los índices de concentración se calcularán a partir de las participaciones de los agentes económicos en el mercado relevante, sin considerar otra información para determinar el grado de competencia.

De ahí que sólo sean auxiliares en el análisis de la existencia de poder sustancial en el mercado relevante.

Ello implica que deberán analizarse en forma separada las demás cuestiones señaladas en los artículos 13 y 18 fracciones II y III de la Ley Federal de Competencia Económica y 12 de su Reglamento, tales como barreras a la entrada, el poder de los competidores, el acceso a fuentes de insumos, el comportamiento reciente de los agentes, el acceso a importaciones, la capacidad de fijar precios distintos de los de competencia y la existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.

Las participaciones de mercado se determinarán tomando en consideración indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva o cualquier otro factor que la Comisión estime pertinente. La Comisión considerará preferentemente el valor monetario de las ventas totales del mercado relevante, toda vez que son más confiables y su interpretación más directa, sin perjuicio de utilizar otros indicadores en términos de volumen, peso o cualquier otro tipo de unidades que pudieran ser más relevantes en un determinado asunto.

En lo sucesivo, se denominará q_i a la participación del agente económico "i" en su mercado respectivo. El cálculo de la participación de mercado se calculará en términos porcentuales. Es decir si Q_i es el valor de sus ventas, y Q es el valor de ventas de todos los agentes económicos en el mercado ($Q = \sum_j Q_j$), entonces $q_i = (Q_i / Q) \times 100$.

SEGUNDO. El poder sustancial en el mercado relevante de un agente económico depende tanto de su tamaño reflejado en su participación q_i , como de su tamaño relativo respecto de los demás agentes económicos en el mercado relevante. A efecto de considerar tanto el tamaño de los agentes en términos de su participación de mercado, como el tamaño relativo de unos agentes con otros, la Comisión procederá al cálculo de dos índices, de la siguiente forma:

2.1. Se calculará el índice de Herfindahl (H), que es la suma de los cuadrados de las participaciones de cada agente económico ($H = \sum_i q_i^2$). Este índice puede tomar valores entre cero y diez mil. El valor mínimo corresponde a una situación de mercado altamente atomizada, en la cual el mercado se divide entre un gran número de agentes económicos, cada uno de tamaño poco significativo. En el otro extremo, el valor máximo corresponde a una situación de monopolio puro, en que un solo agente económico detenta el cien por ciento del mercado.

Al calcularse directamente a partir de las participaciones, el índice H es un promedio de los tamaños de los agentes económicos expresados en proporción del mercado (q_i). Este índice de concentración está referido al tamaño de los agentes económicos.

2.2. Se calculará también el índice de Dominancia (ID). Para ello se determinará primero la contribución porcentual h_i de cada empresa al índice H definido en el párrafo anterior ($h_i = 100 \times q_i^2 / H$). Después se calculará el valor de ID aplicando la fórmula del Herfindahl, pero utilizando ahora las contribuciones h_i en vez de las participaciones q_i (es decir, $ID = \sum_i h_i^2$).

Es de resaltarse que ID es un índice de concentración referido a las contribuciones h_i , las que dependen del tamaño de cada empresa en relación con el tamaño de las demás. Es por ello un índice que para su cálculo toma directamente en cuenta el tamaño relativo de unas empresas con otras. Este índice también varía entre cero y diez mil, según corresponda a un mercado atomizado o monopolizado.

TERCERO. Para el cálculo de los índices que resultarían de una concentración, se supone que en caso de realizarse esa operación, los agentes no incluidos en ella mantendrían sus participaciones de mercado. Bajo ese supuesto, cualquier concentración en un mismo mercado siempre aumenta H. Por su parte, ID puede aumentar o disminuir, dependiendo del tamaño de los agentes que se concentran en comparación con el de los demás agentes del mercado. El índice disminuye cuando los agentes que se concentran son de tamaño relativamente pequeño en comparación con el de los agentes más grandes. Esto refleja el que cuando se concentran agentes económicos de tamaño pequeño, pueden competir en circunstancias menos desiguales con el o los agentes dominantes en el mercado.

CUARTO. La Comisión considerará que una concentración tiene pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia cuando el resultado estimado de la concentración, arroja alguno de los siguientes resultados:

- 4.1. El aumento de H sea menor de 75 puntos;
- 4.2. El valor de H sea menor de 2,000 puntos;
- 4.3. Disminuya el valor de ID;
- 4.4. El valor de ID sea menor de 2,500 puntos.

QUINTO. La Comisión considerará que una concentración puede disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia, aun cuando las estimaciones de los índices actualicen alguno de los resultados referidos en el punto inmediato anterior, cuando los agentes económicos involucrados en la concentración, se ubiquen en cualquiera de los siguientes casos:

- 5.1. Hayan participado en concentraciones previas en el mismo mercado relevante.
- 5.2. Por su relación patrimonial con otros agentes, puedan adquirir acceso privilegiado a algún insumo importante, u obtener ventajas en la distribución, comercialización o publicidad del bien o servicio del mercado relevante.
- 5.3. Tengan o puedan llegar a adquirir poder sustancial en mercados relevantes relacionados.
- 5.4. Actualicen algún otro supuesto que a juicio de la Comisión pudiera significar una concentración de poder de mercado que no se refleja en las participaciones actuales en el mercado relevante y, por tanto, su efecto no es captado por los índices de concentración.

La Comisión Federal de Competencia resolverá en términos del artículo 49 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, las dudas o aclaraciones que los agentes económicos tengan en relación con la presente Resolución.

SEXTO. Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Así lo acordó el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, en sesión celebrada el día cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante el Director General de Investigaciones, quien da fe en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Competencia Económica, en ausencia del Secretario Ejecutivo, de conformidad con el acuerdo de suplencia contenido en el oficio número 01-101-(777)-98-036, de fecha tres de junio del año en curso.- El Presidente de la Comisión Federal de Competencia, **Fernando Sánchez Ugarte**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Javier Aguilar Alvarez de Alba**, **Pascual García Alba Iduñate**, **Fernando**

Hefty Etienne y Adalberto García Rocha.- Rúbricas.- El Director General de Investigaciones, **Francisco Maass Peña.- Rúbrica.**